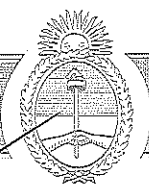


OE 12473



ACTUACION NOTARIAL



N 028554163



1 FOLIO 945.- PRIMERA COPIA.- REVOCACIÓN DE PODER GENERAL JUDICIAL "BANCO
2 SANTANDER ARGENTINA S.A." a BRIZIO, Santiago y otros.- AMPLIACIÓN DE PODER
3 GENERAL JUDICIAL "BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A." a favor de ORTEGA, Victoria
4 Lourdes y otros.- ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS DOS.- En la Ciudad Autónoma de
5 Buenos Aires, República Argentina, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, ante mí, Escribano
6 Autorizante, **COMPARECE: Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS**, argentino, nacido el 20 de mayo
7 1965, divorciado, Documento Nacional de Identidad 17.419.273, CUIT 20-17419273-2, domiciliado
8 en la Avenida Juan de Garay 151 de esta Ciudad; quien justifica su identidad por ser persona de mi
9 conocimiento conforme lo establecido en el artículo 306 inciso "b" del Código Civil y Comercial de la
10 Nación.- **INTERVIENE:** En nombre y representación, en su carácter de **PRESIDENTE DEL**
11 **DIRECTORIO** de la sociedad denominada "**BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.**",
12 continuadora de "**BANCO SANTANDER RÍO S.A.**", anteriormente denominada "**BANCO RIO DE LA**
13 **PLATA S.A.**", CUIT 30-50000845-4, con domicilio en Av. Juan de Garay 151, CABA; cuyos Estatutos
14 originarios fueron aprobados por la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación por Resolución de
15 la Inspección General de Justicia Número 0482, los que fueron inscriptos en el Juzgado Nacional de
16 Primera Instancia en lo Comercial de Registro, con fecha 14 de mayo de 1968, bajo el número 1215,
17 Folio 64, Libro 66, Tomo A de Estatutos Nacionales; personería que acredita con: 1) Reforma de
18 Estatuto y Texto Ordenado de los Estatutos Sociales, otorgado por escritura 185, de fecha 17 de
19 mayo de 2022, pasada al folio 484 del Registro Notarial 1893 de CABA, a mi cargo; e instrumento
20 privado de fecha 20 de abril de 2022; inscriptos conjuntamente en la Inspección General de Justicia
21 el 03 de enero de 2023, bajo el número 167 del Libro 111, Tomo de Sociedades por Acciones; y 2)
22 Elección de autoridades por Acta de Asamblea Ordinaria de accionistas del 20 de abril de 2023,
23 correspondiente al libro de Actas de Asambleas número 1, rubricado por la Inspección General de
24 Justicia bajo el número 46145-07 con fecha 04/06/2007; y Distribución de cargos por Acta de
25 Directorio de fecha 20 de abril de 2023, correspondiente al libro de Actas de Directorio Casa Central

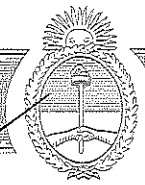


N 028554163

número 39, rubricado por la Inspección General de Justicia bajo el número RL-2022-01846513-APN-
DSC#IGJ con fecha 07 de enero de 2022, de donde surge su designación como Presidente de la
sociedad.- La documentación relacionada en el punto 1) en original tengo a la vista para este acto, y
a su matriz me remito; y la documentación relacionada en el punto 2) en original tengo a la vista para
este acto, y en copia debidamente autenticada corre agregada al folio 333 del presente Registro y
Protocolo del año en curso.- Y al asegurarme el compareciente la vigencia de la representación
invocada, por no haberle sido revocada, suspendida ni limitada en forma alguna, en tal carácter
EXPONE: PRIMERO: Que su representado por escritura número 738 de fecha 09/12/1998, pasada
al folio 4068 del Registro Notarial 444 de esta Ciudad, otorgó un **PODER GENERAL JUDICIAL** a
favor de Hernán Néstor Francisco Racciatti y otros, el que transcrito en su parte pertinente dice así:
"(...) ESCRITURA NUMERO: SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.- En la Ciudad de Buenos Aires,
Capital de la República Argentina, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa
y ocho, ante mi Escribano autorizante, COMPARECE el señor José Luis Enrique CRISTOFANI (...)
concorre en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo, y como tal en nombre y representación
del "BANCO RIO DE LA PLATA S.A." (...) en tal carácter EXPONE: Que confiere PODER
GENERAL JUDICIAL a favor de los Doctores: Hernán Néstor Francisco RACCIATTI, Hernán Juan
Francisco RACCIATTI, Gonzalo Juan HOURQUESCOS, María Inés RIOL, Silvina PRINCIPE,
Marcelo Carlos Mauricio QUAGLIA, Pablo Fernando GOICOCHEA, Marcelo Luis TERCICIO, para
que actuando en Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, en forma indistinta uno cualesquiera de
ellos, representen, ante los Tribunales judiciales de cualquier fuero y/o Administrativos, que pudieren
corresponder, a "BANCO RIO DE LA PLATA S.A." por medio de escritos, escrituras, documentos
testigos y los justificativos y probanzas que estimen pertinentes, pudiendo iniciar y contestar
demandas, ratificar las mismas, reconvenir, decir de nulidad; poner y absolver posiciones; prorrogar y
declinar de jurisdicción, dar cauciones juratorias; apelar, tachar, recusar, celebrar arreglos, transar,
cobrar, percibir en juicio o fuera de él dando recibos y descargos, reconocer o confesar obligaciones



ACTUACION NOTARIAL



N 028554164



1 anteriores a este mandato; nombrar toda clase de peritos y funcionarios, martilleros, contadores,
2 calígrafos y los que haya menester; producir informaciones; solicitar reconocimiento de firmas y
3 cotejos de letras; constituir al mandante en depositario; pedir embargos preventivos y definitivos e
4 inhibiciones y sus levantamientos, hacer protestos y protestas; pedir desalojos y lanzamientos,
5 reivindicaciones, interdictos, las ventas y remates de los bienes de sus deudores o fiadores; asistir a
6 declaraciones de testigos, acordar quitas y esperas, asistir a juicios verbales, audiencias y juntas de
7 acreedores, así como a las de verificaciones y graduación de créditos; aceptar o rechazar
8 concordatos; intervenir en ellos en concursos civiles o en quiebras y solicitarlas, con facultad especial
9 de renunciar créditos o privilegios, pedir indemnizaciones por daños y perjuicios; oponer y deducir
10 excepciones; labrar y suscribir actas, dar y exigir rendiciones de cuentas; intervenir en toda clase de
11 incidentes; en los juicios sucesorios de sus deudores, puedan pedir declaratoria de herederos,
12 reconocer o desconocer herederos y acreedores, aceptar la herencia con o sin beneficio de
13 inventario, solicitar valuaciones especiales o rechazar cuentas y deducir toda clase de recursos
14 legales y procesales y las acciones que correspondan.- Ratificar toda otra gestión anterior realizada
15 ante los tribunales y organismos que se mencionan precedentemente y llevar a cabo toda otra
16 diligencia conducente al mejor desempeño de este mandato, el que no podrán sustituir total o
17 parcialmente.- LEIDA Y RATIFICADA la presente escritura, el compareciente así la otorga y firma por
18 ante mí el Escribano autorizante, doy fe.- (...)” **LO TRANSCRIPTO ES COPIA FIEL.- SEGUNDO:**
19 Posteriormente, por escritura número 186 de fecha 12/03/2003, pasada al folio 528 del Registro
20 Notarial 444 de esta Ciudad, se **AMPLIÓ** dicho mandato a favor de **María Julia TONERO**,
21 Documento Nacional de Identidad 26.002.411; **Soledad Analía CORNU**, Documento Nacional de
22 Identidad 25.840.675; **Gustavo Eduardo RACCIATTI**, Documento Nacional de Identidad
23 14.758.846; **Joaquín CASIELLO**, Documento Nacional de Identidad 23.501.902 y **Diego Martín**
24 **GOIGOECHEA**, Documento Nacional de Identidad 23.132.584; actuando en la misma forma y con
25 las mismas facultades descriptas en el poder relacionado precedentemente. A su vez, se **REVOCÓ**



N 028554164

PACIALMENTE respecto de Hernán Néstor Francisco RACCIATTI, Marcelo Carlos Mauricio
QUAGLIA y Marcelo Luis TERCICIO, continuando vigente el mismo respecto del resto de los
apoderados.- TERCERO: Posteriormente, por escritura número 1216 de fecha 15/11/2011, pasada al
folio 10943 del Registro Notarial 444 de esta Ciudad, se AMPLIÓ dicho mandato a favor de María
Victoria COLAGIOIA, Documento Nacional de Identidad 28.536.395; Agustín FATTAL JAEF,
Documento Nacional de Identidad 30.048.475; María Belén BAZET, Documento Nacional de
Identidad 30.099.542; Santiago BRIZIO, Documento Nacional de Identidad 30.155.538; Lisando
Andrés HADAD, Documento Nacional de Identidad 27.738.327; Lucas Ariel HADAD, Documento
Nacional de Identidad 25.750.268; Gloria María TORRESI, Documento Nacional de Identidad
11.272.509 y Pablo Esteban BARELLO, Documento Nacional de Identidad 22.387.757; actuando en
la misma forma y con las mismas facultades descriptas en el poder relacionado precedentemente.-
CUARTO: Posteriormente, por escritura número 171 de fecha 04/04/2012, pasada al folio 1354 del
Registro Notarial 444 de esta Ciudad, se AMPLIÓ dicho mandato a favor de Julieta Cecilia BONO,
Documento Nacional de Identidad 23.527.206 y María Celeste MERCOL MENNA, Documento
Nacional de Identidad 24.956.837; actuando en la misma forma y con las mismas facultades
descriptas en el poder relacionado precedentemente.- QUINTO: Posteriormente, por escritura
número 436 de fecha 23/08/2012, pasada al folio 2797 del Registro Notarial 444 de esta Ciudad, se
AMPLIÓ dicho mandato a favor de Juan Manuel GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad
29.226.694.- SEXTO: Posteriormente, por escritura número 402 de fecha 10/12/2014, pasada al folio
2483 del Registro Notarial 444 de esta Ciudad, se AMPLIÓ dicho mandato a favor de Jorge
GARCÍA DE LA CRUZ, Documento Nacional de Identidad 14.541.058; Luciano DE VINCENTIS
ROCCI, Documento Nacional de Identidad 27.538.231 y Marcelo Darío RIMOLDI, Documento
Nacional de Identidad 18.109.650, actuando en la misma forma y con las mismas facultades
descriptas en el poder relacionado precedentemente. A su vez, se REVOCÓ PACIALMENTE
respecto de Agustín FATTAL JAEF, Soledad Analía CORNU, María Julia TONERO, Diego Martín

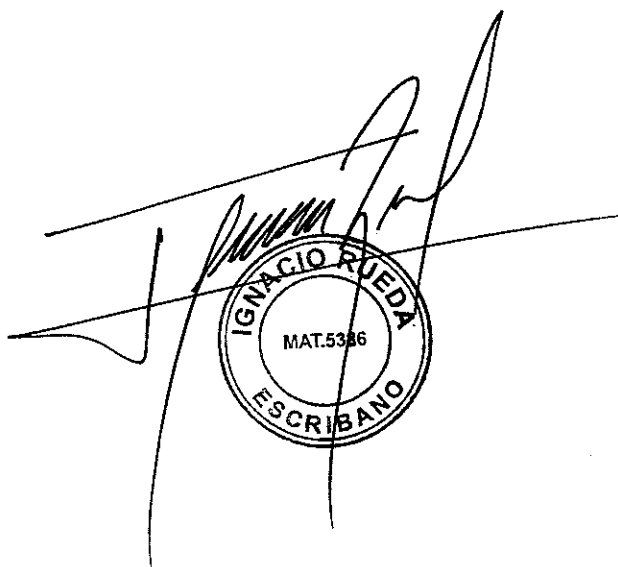


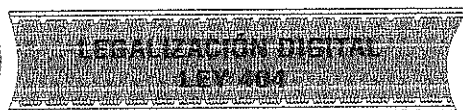
1 GOICOCHEA y Joaquín CASIELLO, continuando vigente el mismo respecto del resto de los
2 apoderados.- **SEPTIMO:** Posteriormente, por escritura número 43 de fecha 05/04/2016, pasada al
3 folio 158 del Registro Notarial 444 de esta Ciudad, se **AMPLIÓ** dicho mandato a favor de Juliana
4 BILESIO, Documento Nacional de Identidad 20.269.021 y María Victoria BUSTAMANTE,
5 Documento Nacional de Identidad 32.694.189, actuando en la misma forma y con las mismas
6 facultades descriptas en el poder relacionado precedentemente.- **OCTAVO:** Posteriormente, por
7 escritura número 144 de fecha 19/05/2021, pasada al folio 427 del Registro Notarial 1893 de esta
8 Ciudad, se **AMPLIÓ** dicho mandato a favor de Pilar María RACCIATTI, Documento Nacional de
9 Identidad 33.961.501, y Ángeles ROLDAN, Documento Nacional de Identidad 37.450.868, actuando
10 en la misma forma y con las mismas facultades descriptas en el poder relacionado
11 precedentemente.- **NOVENO: REVOCACIÓN PARCIAL DE PODER:** En este acto, la Sociedad
12 **REVOCA** el poder mencionado respecto de Santiago BRIZIO, Pablo Fernando GOICOCHEA, María
13 Victoria COLAGIOIA, Lisandro Andres HADAD, Lucas Ariel HADAD, Gloria Maria TORRESI, Pablo
14 Esteban BARELLO, Julieta BONO, Maria Celeste MERCOL MENNA, Jorge GARCIA DE LA CRUZ,
15 Marcelo Darío RIMOLDI y María Victoria BUSTAMANTE; continuando vigente el mismo respecto del
16 resto de los apoderados, tomando a su cargo la Sociedad la notificación a los mandatarios, y
17 liberando al Escribano Autorizante de toda responsabilidad al respecto.- **DÉCIMO: AMPLIACIÓN DE**
18 **PODER:** En este acto, la Sociedad **AMPLIA** los mandatos antes mencionados a favor de Victoria
19 Lourdes ORTEGA, Documento Nacional de Identidad 40.119.204; Laura Maria MARCHEGIANI,
20 Documento Nacional de Identidad 30.293.908; Shirli Fabiana ARONE, Documento Nacional de
21 Identidad 31.874.607; Paola MAURS, Documento Nacional de Identidad 25.615.683 y María
22 Florencia SUAREZ, Documento Nacional de Identidad 28.881.037; actuando en la misma forma y
23 con las mismas facultades descriptas en el poder relacionado precedentemente.- **El presente poder**
24 **no podrá ser sustituido total ni parcialmente y podrá ser revocado en cualquier momento por**
25 **el mandante sin que ello otorgue derecho a los mandatarios a indemnización alguna.- LEO al**



N 028554165

compareciente, quien lo otorga y firma ante mí, doy fe.- **Guillermo Rubén TEMPESTA LEEDS.-**
Está mi firma y sello: **Ignacio RUEDA.- CONCUERDA** con su escritura matriz pasada al folio **945** del
Registro **1893** a mi cargo, doy fe.- **PARA EL PODERDANTE** expido esta **PRIMERA COPIA** en tres
Sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del **N028554163** al presente que sello y
firmo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de septiembre del año dos
mil veintitrés.-



230908000078

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano RUEDA,
4 IGNACIO obrantes en el documento anexo: 1° copia firmada por dicho
5 escribano en la foja de Actuación Notarial N-28554165 con fecha
6 08/09/2023 respecto de la escritura 302 de fecha 07/09/2023 pasada al
7 folio 945 del registro notarial 1893. La presente legalización
8 230908000078, no juzga sobre el contenido y forma del documento y
9 puede ser verificada en la página web del Colegio de Escribanos de la
10 Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
ROSATO DE PASCALE, NELIDA
CRISTINA, Matrícula 3587. Buenos
Aires, 08/09/2023 10:56.-

**PRESENTA IMPUGNACIÓN
RESERVA CONSTITUCIONAL**

Señor Juez:

María Inés Riol, abogada, por la representación de **BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.** acreditada en estos autos caratulados “**VICENTIN SAIC Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **CUIJ N° 21-25023953-7**, trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación de la ciudad de Reconquista, manteniendo el domicilio procesal en calle Patricio Diez 845 de la ciudad de Reconquista, Santa Fe, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo por la presente a impugnar en los términos del art. 50 de la Ley de Concursos y Quiebras (“**LCQ**”) la propuesta de salvataje formulada por Grassi S.A. (en adelante, “**Grassi**”), solicitando se rechace su homologación con fundamento en los Arts. 50 y 52 LCQ y Arts. 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación (“**CCC**”).

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La legitimación activa de esta parte, está dada por el carácter de acreedor verificado de **BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.** (en adelante, “**Santander**”) en el concurso preventivo de la sociedad Vicentin SAIC de conformidad con la resolución del art. 36 LCQ de fecha 13 de enero de 2021.

El Art. 50 LCQ establece que *“los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieran deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo...”*. En

consecuencia, mi mandante se encuentra legitimado para formular la presente impugnación en razón de ser un acreedor con derecho a voto en los términos de la precitada norma¹.

III. IMPUGNA PROPUESTA DE SALVATAJE DE GRASSI

Sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, siendo que nos encontramos en el momento cúlmine de un largo y complejo proceso que ciertamente sentará un precedente jurisprudencial de vital importancia en materia de procesos de salvataje, creemos vital reiterar los principios rectores sentados por V.S. en su Resolución N° 491 de fecha 15/09/2023² y que deberían guiar la presente instancia decisoria:

- (i) Concurrencia igualitaria en el sacrificio, entendida esta como el sacrificio voluntariamente asumido por los acreedores o impuesto a ellos en mérito a la ley;
- (ii) La existencia de un plan de reorganización trazable, correspondiendo agregar la exigencia de solidez y razonabilidad; y
- (iii) Resguardo de la finalidad satisfactiva del crédito en condiciones de libertad, dignidad y ejercicio regular de los derechos para los acreedores.

Sentadas las premisas que, entendemos, deberían guiar el presente decisorio, la propuesta de Grassi no es susceptible de homologación puesto que (i) incurre en un claro trato discriminatorio violatorio de la *par conditio creditorum*, y (ii) constituye una propuesta abusiva en los términos del art. 52.4 LCQ. En consecuencia, V.S. debería rechazar la homologación de la propuesta de Grassi por resultar la misma contraria al régimen concursal vigente.

El principio de la *pars conditio creditorum* constituye un principio central y de orden público del sistema concursal argentino que instituye la exigencia legal de conferir a los acreedores de igual categoría un idéntico tratamiento. En otras palabras,

¹ ROUILLON, Adolfo A., "Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522.", 17° edición actualizada y ampliada. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015. Pág 156.

² Vid. Juzgado 1° Inst. Civ. Com. 2da. Nom. Reconquista, "VICENTIN SAIC S/ IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO" CUIJ N° 21-25023953-7/10.

constituye, ni más ni menos, la materialización en los procedimientos falenciales del derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Este principio rector dota de plena operatividad el principio de igualdad en virtud del cual la discriminación de acreedores de igual calidad no sólo sería incompatible con la idea de justicia distributiva³, sino que además fulmina de nulidad aquella propuesta que incurra “*flagrantemente y grosera violación a la igualdad de trato entre los acreedores*”⁴.

Note V.S. que conforme se expondrá a continuación, la propuesta de Grassi no supera aun remotamente esta exigencia normativa.

En fecha 24/10/2025, mediante escrito cargo N° 11482/2025, Grassi optó por presentar una propuesta que (i) no incluyó categorización alguna entre los acreedores quirografarios, y (ii) contenía un “menú de ofertas/propuestas”. Dichas propuestas adoptaron distintas modalidades, a saber:

- (i) Alternativa A “Abastecimiento”: alternativas asociativas que imponen a los acreedores ciertas obligaciones cuyo incumplimiento acarearía la consecuencia de dejarlos expuestos a aplicabilidad de la “Alternativa C.1”⁵.

En estos casos, según el contenido de la propia propuesta de Grassi, la expectativa de recupero varía desde un supuesto máximo del 200% del crédito verificado o declarado admisible (Alternativa A.1), hasta un mínimo variable de 20% (Alternativa A.3).

- (ii) Alternativa B “Capitalización de acciones de Vicentin SAIC”: consistente en la capitalización de los créditos concursales mediante su aporte a un fideicomiso que tendría como objeto realizar un aporte irrevocable a Vicentin SAIC por el monto total de los créditos verificados y/o admitidos

³ BOHOSLAVSKY, Juan Pablo, La responsabilidad por concesión abusiva de créditos, La Ley: TR LALEY AR/DOC/4221/2009.

⁴ Vid. Escrito de impugnación presentado por Grassi S.A. en fecha 03/05/2023 dentro de los Autos “VICENTIN SAIC Y OTROS S/ CONCURSO PREVENTIVO”, CUIJ N° 21-25023953-7.

⁵ Conforme el contenido de la propuesta presentada por Grassi, la Alternativa C.1 consiste en un recupero del 40% del capital verificado o declarado admisible en 10 (diez) cuotas anuales y consecutivas, con una espera de doce (12) meses y con un interés del 1,2% anual sobre saldo a devengarse desde la fecha de pago de la primera cuota en adelante.

aportados.

Adicionalmente, esta alternativa prevé a favor de Grassi, o a quien este designe, el derecho de adquirir las participaciones fiduciarias de los acreedores fiduciantes pagando un precio preestablecido en la propuesta y a sola discreción de Grassi. Esta discrecionalidad significa, a efectos prácticos, que (a) si la reestructuración y reorganización de Vicentin SAIC resulta exitosa, Grassi tendría la posibilidad cierta y real de recomprar a los acreedores que optaron por esta alternativa su participación a un precio de descuento sumamente agresivo, o (b) si el proyecto ideado fracasara, Grassi no quedaría obligado a adquirir las acciones en cabeza de los acreedores y éstos no tendrían posibilidad comercial real de liquidar su participación en Vicentín y recuperar ni siquiera una porción mínima de sus acreencias.

- (iii) Alternativa C “Pago con quitas y esperas”: en cuyo caso el recupero máximo proyectado sería del 40% del valor del crédito en dinero (Alternativa C.1), mientras que el recupero mínimo sería de 9% nominal del valor del crédito (Alternativa C.4).
- (iv) Alternativa C.1 “Propuesta residual”: la propuesta residual consistiría en un pago con quita y espera con un recupero máximo proyectado de 40% del valor del crédito en dinero mediante 10 cuotas anuales, con una espera de 12 meses desde la fecha de firmeza de la eventual homologación del acuerdo y con una tasa del 1,2% en dólares estadounidenses.

Note V.S. que la propuesta de Grassi establece un mecanismo de dudosa legalidad por el cual convierte a la Alternativa C.1 en la propuesta de *default* con la finalidad de forzar a los acreedores a elegir alguna de las otras propuestas presentadas por un competidor bajo la amenaza de que, si Grassi resultase victorioso y el acreedor no la ha elegido, habrá de padecer una quita extrema, lo cual implica en forma elíptica pero ostensible, una presión que desnaturaliza el sistema de votación y mayorías, **menoscabando la libertad de decisión de los acreedores**

que debería primar en la etapa de concurrencia.

Si bien lo sostenido por Grassi en relación con la posibilidad de presentar una pluralidad de alternativas dentro de una misma propuesta es legalmente válido, éste cramdista erra al omitir ponderar dentro del ejercicio de dicha facultad la exigencia de que las distintas alternativas no pueden en ningún caso implicar un trato discriminatorio entre acreedores de igual categoría.

Note V.S. que Grassi (i) optó por formular una propuesta sin incluir una categorización entre los acreedores verificados y declarados admisibles, (ii) presentó un catálogo de alternativas cuyo recupero varía notablemente con un máximo de hasta 200% (Alternativa A.1) y un mínimo de 9% (Alternativa C.4), e (iii) incorporó una alternativa residual de aplicación automática para los acreedores disidentes (Alternativa C.1). Por lo tanto, al no establecer una categorización objetiva entre el universo de acreedores, Grassi -por defecto- se obligó a conferir un trato igualitario y no discriminatorio a todos los acreedores verificados y declarados admisibles.

No obstante, resulta evidente que esta circunstancia no resulta objetiva y razonablemente ostensible si nos detenemos a apreciar la estructura de la propuesta en general, y la Alternativa C.1 (alternativa residual) en particular. En este sentido, si nos detenemos a analizar la Alternativa C.1 que resultaría aplicable al Santander, en tanto acreedor disidente, es posible concluir que hay, en efecto, un trato discriminatorio vedado por el ordenamiento jurídico.

Si bien la propuesta bajo análisis describe un pago del 40% del monto adeudado, se trata de un **porcentaje es teórico** porque:

a) el monto se divide en **diez cuotas anuales**;

b) la cuota décima es la más significativa (37% del compromiso de pago) y **recién se paga en el año 2035 ó 2036** (dependiendo del año en que eventualmente exista homologación y ella quede firme);

c) se ofrece **un interés de sólo el 1,2% anual** en dólares, que además (i) es sobre **saldos**; (ii) no contempla capitalización; (iii) se devenga recién **después** de transcurridos 365 días desde que la eventual homologación quedare firme; (v) se paga transcurrido un año **desde la décima y última cuota de capital** (sin devengarse

interés alguno entre los años 10 y 11); y (vi) es notoriamente inferior a la tasa actual de inflación en dólares del 3% anual⁶.

En ese marco, cuando se actualiza el flujo de pagos a valor presente, el **recupero efectivo bajo la Alternativa C.1 se reduce drásticamente**.

Esta circunstancia entra en franca contradicción con la exigencia de no discriminación prevista en el art. 52.2 LCQ atento a que la propuesta residual de Grassi es claramente perjudicial respecto de las restantes ofrecidas por dicho cramdista. Dicho de otro modo, la propuesta de acuerdo preventivo (en este caso, de salvataje) no puede ofrecer a acreedores de una misma categoría un trato distinto entre sí, cualquiera sea la causa que se invoque para ese fin⁷, de forma tal que los mismos deberán concurrir y compartir proporcionalmente la desgracia que implica la insolvencia del deudor, conformando la denominada comunidad de pérdidas y ganancias.

A efectos de que V.S. pueda considerar acabadamente la presente situación, resulta pertinente citar los argumentos del Sr. Procurado General de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos caratulados **“VICENTIN S.A. - CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) S/ AVOCACION” 21-00514622-1**, donde resalta el riesgo de la eventual ruptura del principio de igualdad de trato entre los acreedores, al emitir su dictamen en relación con la propuesta de pago oportunamente presentada por Vicentin SAIC:

“(...) Un tercer cuidado fundamental está dado en relación a la propuesta de pago: tal como está formulada, podría implicar la violación del principio de igualdad de trato en tanto un sinnúmero de acreedores parecerían obtener el pago del ciento por ciento de su acreencia mientras que otros obtendrían un porcentaje notoriamente inferior”.

En el caso concreto, el trato que se estaría dispensando al Santander (Alternativa C.1), en tanto acreedor disidente, presentaría una notoria, inadmisibles e ilegítima

⁶ Ver U.S. Bureau of Labor Statistics: 12-month percentage change, Consumer Price Index, selected categories, not seasonally adjusted. Disponible en: <https://www.bls.gov/charts/consumer-price-index/consumer-price-index-by-category-line-chart.htm>. Consultado en fecha 17/11/2025.

⁷ HEREDIA, Pablo, “Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada”, T. 2, pág. 59, Ed. Depalma.

discriminación en comparación con aquellos acreedores que optaron por razones de oportunidad, mérito o conveniencia por la Alternativa A.1, A.2 o A.3. Esta conclusión no se basa exclusivamente en un análisis porcentual o cuantitativo del cobro proyectado, sino que encuentra fundamento en la existencia de un esquema que genera una transferencia excesiva e injustificada del pasivo concursal sobre las espaldas de aquellos acreedores disidentes que, válida y justificadamente, optaron por no acompañar la propuesta de Grassi.

En este sentido, permítanos preguntarnos V.S. ¿resulta ajustado a derecho que acreedores de la misma categoría recuperen más de la totalidad de sus créditos mientras que otros solo recuperarían una ínfima porción, siendo el único fundamento el hecho de no haber acompañado la propuesta de salvataje presentada por Grassi?

Lo que sí podemos aseverar en esta instancia es que la propuesta de Grassi no cumple ni satisface las pautas mínimas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Arcángel Maggio SA”⁸ y “Sociedad Comercial de la Plata SA y otros”⁹, siendo por tanto improcedente la homologación de la propuesta formulada por Grassi.

A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial al rechazar la homologación de un acuerdo preventivo por considerar el mismo irrazonable. Así, en “Rincón del Tigre S.A.” el citado tribunal experto sostuvo que la propuesta de acuerdo preventivo consistente en una quita equivalente al 70% importa una irrazonable y abusivo ejercicio del derecho (art. 9 y 10 CCCN), pues más allá de la obtención del requisito formal de las mayorías legales para su aprobación, la deudora contrarió con su actitud la finalidad económica y social del concurso, máxime cuando tampoco existió una debida compensación en materia de intereses, lo cual derivaría en que los acreedores reciban sumas insignificantes¹⁰.

Note V.S. que lo resuelto en el citado antecedente jurisprudencial resulta de

⁸ CSJN, Fallos 330:834, “Arcangel Maggio SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Impugnación al Acuerdo Preventivo”, 15/03/2007.

⁹ CSJN, Fallos 332:2339, “Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo”, 20/10/2009.

¹⁰ CNCom., Sala A, 4/12/2013, “Rincón del Tigre SA s/ Concurso preventivo”, D.J. del 11/06/2014, p. 82; AR/JUR/95797/2013.

plena aplicación en los presentes pues: (i) Santander padecería una quita del 60% del crédito verificado (incrementada si se tiene en cuenta la depreciación monetaria por efectos de la inflación en dólares), (ii) las condiciones de pago en cuanto a plazos, cuotas e importes son desfavorables puesto que ni si quiera se trata de un pago en 10 cuotas de idéntico valor, y (iii) la tasa de interés aplicables es negativa quedando nuestro crédito a una depreciación anual constante producto del efecto inflacionario. En el contexto económico actual, resulta que una propuesta con semejante dilación temporal, tan relevante quita, tasa de interés negativa, importa un ejercicio abusivo del derecho por parte del cramdista que contraría y desnaturaliza los fines del salvataje, resultando contrario al art. 10 CCCN¹¹.

En conclusión, de convalidarse la propuesta formulada por Grassi y homologarse la misma, por operatividad de la Alternativa C.1 (i.e., la alternativa residual) se estaría forzando a los acreedores disidentes en convertirse en financistas forzosos del salvataje ideado por Grassi. Circunstancia que atenta con la finalidad económico-social del instituto concursal que esta dado no solo por la conservación de la empresa socialmente útil, sino también por la satisfacción del derecho de los acreedores en algún grado razonable¹².

IV. COSTAS POR ORDEN CAUSADO (Art. 250 CPCCSF)

Siendo que la presente impugnación de la propuesta de Grassi se fundamenta en la violación de la *pars conditio creditorum* y en el abuso de derecho (arts. 10 CCN y 52.4 LCQ) y que dicho análisis debe ser realizado de oficio por el propio órgano jurisdiccional, cualquiera se el pronunciamiento que eventualmente se dicte, resultaría ajustado a derecho la distribución de las costas en el orden causado conforme la regla general del Art. 250 CPCCSF.

¹¹ Vid. CCCom. De Bahía Blanca, Sala I, 14/02/2017, "Jensen, Roberto Alfredo [su patrimonio] s/quiebra, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom., Rubinzal Online, RC J 4597/14.

¹² VÍTOLO, Daniel R.; "Ley de Concursos y Quiebras. Doctrina y Jurisprudencia", 1ª Ed., Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, pág. 284.

V. CUESTION CONSTITUCIONAL Y RESERVA CASO FEDERAL.

Atento lo expuesto en los apartados precedentes, dejamos expresamente planteada la cuestión constitucional, haciendo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por vía del recurso de inconstitucionalidad y recurso extraordinario, en el supuesto que se dicte una sentencia que no recepte lo pretendido por nuestra parte, por cuanto la misma afectaría expresas garantías y derechos constitucionales, tales como el derecho de propiedad, igualdad, debido proceso, defensa en juicio y afianzamiento de la justicia.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto a V.S. solicitamos:

- 1) Tenga por formulada impugnación en los términos del art. 50 LCQ; y
- 2) Tenga por formuladas las reservas legales.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA